

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NÚMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

**ADMINISTRACION:**  
Residencia provincial de N.ºs

### Ministerio de Hacienda

*ORDEN de 16 de septiembre de 1939 relativa a los certificados previstos en el artículo 5.º de la Ley de 8 de septiembre de 1939.*

Ilmos. Sres.: El artículo 5.º de la Ley de 8 de septiembre corriente, relativa al pago de cupones de Deuda pública establece el derecho de los depositantes en Establecimientos de crédito y Caja General de Depósitos a interesar certificados, que, unidos a los títulos, faciliten la circulación de éstos, en sustitución del diligenciado previsto por el artículo 2.º de la Ley de 12 de mayo de 1938. Y, autorizado por el citado artículo 5.º el Ministro de Hacienda, para regular las características y régimen de los certificados de referencia, incluso en lo relativo al Timbre con que han de reintegrarse, se ha procedido al estudio práctico de la cuestión, con ánimo de facilitar el cumplimiento de los fines que se pretende servir del modo más eficiente y económico.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. El derecho otorgado por el artículo 5.º de la Ley de 8 de septiembre de 1939 a los depositantes de Deudas del Estado y especiales en Establecimientos de crédito y en la Caja General de Depósitos, para la obtención de certificados que faciliten la circulación de los títulos, se hará efectivo al ordenar el cliente la venta o pignoración de los valores depositados, bien directamente a la entidad depositaria, bien a Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, entendiéndose comisionado en este último caso el mediador para la petición de los certificados correspondientes.

La efectividad del derecho a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de sucesiones «mortis causa», podrá realizarse tan pronto la documentación pertinente esté en condiciones de provocar la cancelación del depósito constituido por el causante.

Segundo. Los establecimientos de Crédito y la Caja General de Depósitos podrán expedir los certificados sobre el mismo título, mediante el uso de un cajetín del siguiente tenor:

Cuarto.—Lo dispuesto en el número segundo de la presente Orden y la tarifa de Timbre del número precedente es de aplicación a los títulos de Deuda comprendidos en el apartado b) del artículo 1.º de la Ley de 8 de septiembre de 1939.

Quinto. Los mediadores oficiales tendrán derecho a verificar la autenticidad de los certificados sobre los libros y registros de depósito de la Entidad certificante.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

LARRAZ

Ilmos. Sres. Directores Generales de la Deuda y Clases Pasivas, Banca, Moneda y Cambio y Timbre y Monopolios.

(B. O. del 17 de septiembre)

*ORDEN de 16 de septiembre de 1939 determinando la competencia de las oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales en las sucesiones por defunción causadas por asesinatos cometidos por los marxistas.*

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización concedida por la Ley de 26 de mayo de 1938, este Ministerio, ampliando lo dispuesto en su Orden de 23 de agosto del mismo año, se ha servido disponer que los preceptos contenidos en el Reglamento del Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, y para los casos que la presente regula, quedar modificados o adicionados en la forma siguiente:

Primero. En las transmisiones por causa de muerte, cuando el fallecimiento del causante haya ocurrido en zona no liberada en 23 de agosto de 1938, fuera de su domicilio y por asesinato cometido por los marxistas, podrán presentarse los documentos, a elección de los interesados, ante la oficina del lugar del otorgamiento del documento público particional o descriptivo de los bienes hereditarios, en las condiciones establecidas en la regla 5.ª del artículo 104 o en cualquiera de las Abogacías del Esta-

do de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

Quedan exceptuados de la regla anterior aquellos casos en que, tanto el fallecimiento como el último domicilio del causante, correspondan a lugares situados dentro del territorio de una misma oficina liquidadora del Partido, los que se regularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento.

Segundo. Caso de no presentarse los documentos voluntariamente, serán competentes para ejercer la acción investigadora las Abogacías del Estado de la provincia en que haya ocurrido el fallecimiento del causante, y las oficinas liquidadoras de Partido vendrán obligadas a facilitar a aquellas cuantos datos posean en relación con las expresadas sucesiones.

Tercero. La presentación en oficina incompetente producirá los mismos efectos para el cómputo del plazo de presentación que si lo hubiera sido en la competente.

Por la oficina incompetente dentro de los ocho días siguientes a la presentación se requerirá a los interesados para que en otro plazo igual manifiesten qué oficina de las señaladas en el párrafo primero del número primero de esta Orden cese practique la liquidación, y remitirá seguidamente todos los documentos a la designada, o en otro caso a la Abogacía del Estado de su provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

LARRAZ

Sr. Director General de lo Contencioso del Estado.

(B. O. del 17 de septiembre)

### Ministerio de Industria y Comercio

Orden de 6 de septiembre de 1939 dictando normas para regular el modo de suministros de los materiales siderúrgicos y otras primeras materias primas.

Ilmo. Sr.: Establecida reiteradamente por Decretos de 12 de marzo de 1938 y 8 de mayo de 1939

#### NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO

Plaza de la Central o Sucursal

Depósito número.....

Certificado favorable a los efectos de los artículos primero y quinto de la Ley de 8 de septiembre de 1939.

Timbre sobresellado con el del Establecimiento.

FECHA

Firma de dos Apoderados

El cajetín se estampará en la parte superior del anverso del título.

Tercero. Los derechos de la En-

tidad certificante y el Timbre a satisfacer mediante la adhesión de sellos o pólizas, se regularán por la siguiente escala:

Valor nominal del título	Timbre	Tasa del certificante
Hasta 500 ptas.	0,05 ptas.	0,20 ptas.
De 500,01 a 250 "	0,15 "	0,25 "
" 2.500,01 a 5.000 "	0,25 "	0,30 "
" 5.000,01 a 12.500 "	0,50 "	0,35 "
" 12.500,01 a 25.000 "	1,00 "	0,50 "
" 25.000,01 a 50.000 "	1,50 "	1,00 "
Más de 50.000 pesetas.	3,00 "	2,00 "

del Ministerio de Obras Públicas, la urgente necesidad de atender a la construcción y reparación del material móvil ferroviario, y creado por el Ministerio de Industria y Comercio el organismo regulador que, conservando el debido enlace con el Ministerio de Obras Públicas, lleve a efecto la ordenación del trabajo encomendado a la industria particular, resulta imprescindible en los momentos actuales, por lo mucho que la normalización de los transportes ha de influir en todos los sectores de la Economía Nacional, dictar normas que permitan regular el orden de suministros de los materiales siderúrgicos y otras primeras materias, dando carácter de prioridad a los pedidos producidos por los talleres especializados en la construcción y reparación del material móvil ferroviario y pasados a los centros productores de primeras materias.

Por cuanto queda expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Todos los pedidos de primeras materias o accesorios relacionados con la construcción y reparación de material ferroviario, productos siderúrgicos, cobre, tabos, maderas, accesorios, etc., serán cursados por los Talleres interesados, en ejemplar triplicado, a través de la «Rama de Construcción y Reparación del Material Móvil Ferroviario», cuyo organismo certificará sobre el destino de dichos materiales y vigilará la rápida entrega de éstos a los Talleres solicitantes.

Artículo 2.º Mientras no sea creada la Comisión Reguladora del Trabajo de los metales y por este Ministerio no se disponga nada en contrario, los Centros o Factorías productoras o distribuidoras de toda clase de primeras materias o accesorios darán carácter preferente a los pedidos tramitados e informados favorablemente por la «Rama de la Construcción y Reparación del Material Móvil Ferroviario», anteponiendo únicamente los pedidos de materiales para la construcción de hangares para aviación.

Artículo 3.º La «Rama de la Construcción y Reparación de Material Móvil Ferroviario», de acuerdo con sus funciones específicas oportunamente aprobadas por este Ministerio, tendrá derecho de inspección en las factorías productoras y centros distribuidores de los artículos y materias primas relacionados con la construcción ferroviaria, a los efectos de comprobar y exigir que la prioridad de suministro a que se refiere esta Orden se lleva a efecto con toda eficacia.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 6 de septiembre de 1939.  
—Año de la Victoria.

LUIS ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

### Ministerio de Agricultura

ORDEN 8 de septiembre de 1939  
fijando el precio y condiciones de venta de la aceituna de verdeo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta elevada a este Ministerio por el Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales y sus derivados, en uso de las facultades que me confiere el artículo transitorio de la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de diciembre de 1938,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º El precio de la aceituna sana, gordal, de tamaño no más pequeño de 130 frutos en kilo, será el de 40 pesetas como mínimo los 50 kilos, puesta en almacén del comprador.

Artículo 2.º El precio de la aceituna manzanilla de iguales condiciones que la anterior, de tamaño no más pequeño de 320 frutos en kilo, será el de 50 pesetas como mínimo los 50 kilos, puesta también en almacén del comprador.

Artículo 3.º El precio de los 50 kilos de las aceitunas Morón y Rapazalla será el de 30 pesetas como mínimo, en almacén del comprador.

Artículo 4.º Por cada una de estas unidades de 50 kilos tendrán los compradores, a disposición del Presidente de la Comisión la cantidad de diez pesetas por cada 50 kilogramos que hubieran adquirido con el objeto de atender con ellas a la elevación de precios que pudiera producirse el día que se fijen los precios de exportación.

Artículo 5.º La Comisión Reguladora dictará el Reglamento de clasificación y los términos a que han de atenderse los contratos de compra-venta, que extendidos en triple ejemplar, necesitarán para su validez el visto bueno de la antedicha Comisión, quedando un ejemplar en sus archivos.

Artículo 6.º La Comisión Reguladora podrá imponer, como en años anteriores, una percepción para los fondos de la Junta, que no podrá exceder de las pesetas que en años anteriores ha venido cobrándose a tales efectos por unidad de 50 kilogramos.

Artículo 7.º Todos los incidentes que pudieran producirse sobre la interpretación de los contratos serán resueltos por la mencionada Comisión, que se valdrá para ello, no solamente de los funcionarios de la misma, sino de aquéllas otras personas que por su capacidad y preparación sean adecuadas para el desempeño de la labor de arbitraje.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1939.  
—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

(B. O. del 18 de septiembre)

ORDEN de 12 de septiembre de 1939 fijando el precio de la judía para la actual campaña.

Ilmo. Sr.: Estimándose necesario el señalamiento de un precio-base que regule la venta de las judías procedentes de la actual campaña, de tal modo que queden cubiertos los gastos y asegurado

un legítimo beneficio al productor, he acordado disponer:

Artículo 1.º El precio base inicial de tasa para la judía de la presente cosecha será el de 142 pesetas por quintal métrico para la judía blanca en León, entendiéndose que dicho precio corresponde a mercancía sana, limpia y seca, entregada a granel en almacén del comprador.

Artículo 2.º El precio señalado será invariable para todos los meses del año agrícola.

Artículo 3.º La Dirección General de Agricultura establecerá los precios que para las diferentes calidades comerciales hayan de regir en cada provincia, tomando como norma el precio consignado en el artículo primero.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1939. —Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

ORDEN de 13 de septiembre de 1939 aclaratoria de la Ley de 5 de junio de 1939.

La Ley de 5 de junio último faculta al Ministro de Agricultura para dictar las órdenes necesarias con objeto de regular los arrendamientos rústicos en la zona liberada con posterioridad al 30 de septiembre de 1938.

Después de las elecciones de 16 de febrero de 1936 la situación social de España adquirió un matiz anárquico que obligó a muchos propietarios a arrendar sus fincas rústicas por temor a las amenazas de que eran objeto en las condiciones que querían imponerles los nuevos arrendatarios. Estos arrendamientos de carácter anormal, concertados durante el dominio del Frente Popular, no pueden ser objeto de los beneficios que concede la Ley de 5 de junio del corriente año de 1939.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.—Las personas que cultivasen fincas rústicas en virtud de contratos de arrendamiento o aparcería, perfeccionados con posterioridad al 16 de febrero de 1936 y antes de la incorporación del territorio a la España Nacional, no tendrán derecho a los beneficios que señalan los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 5 de junio de 1939.

Artículo segundo.—Los cultivadores comprendidos en el artículo anterior, que hubiesen recogido frutos de la actual cosecha, deberán entregar las fincas a sus propietarios a la terminación del año agrícola en curso, pagando la renta estipulada en el contrato y las deudas atrasadas en la forma que previene la Ley de 5 de junio de 1939. Aquellos arrendatarios o aparceros que en la fecha de la publicación de esta Orden no estuviesen en posesión de las fincas, no tendrán derecho a recoger las cosechas pendientes ni a ser reemplazados en su antiguo arrendamiento.

Madrid, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

(B. O. del 18 de septiembre).

ORDEN de 16 de septiembre de 1939 modificando la del 10 de agosto que establecía precios de tasa para garbanzos y lentejas.

La conveniencia de facilitar rápidamente al consumo las existencias de garbanzos y lentejas procedentes de la última cosecha aconseja modificar la Orden estableciendo la tasa de estos productos.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Queda suprimido a partir de la publicación de la presente Orden lo dispuesto en el último párrafo del artículo primero de la Orden de este Ministerio de fecha 10 de agosto de 1939, que establecía el aumento mensual del uno por ciento sobre tasa fijada para los garbanzos y lentejas, quedando estabilizado el precio a partir de esta fecha.

Madrid, 18 de septiembre de 1939.  
—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

(B. O. del 21 de septiembre)

### Jefatura del Estado

Ley de 9 de septiembre de 1939  
relativa a la emisión de dos mil millones de pesetas de Deuda del Tesoro, suscribible en efectivo.

Durante tres años, la actividad emisora del Estado y de las entidades privadas ha sufrido en nuestro país una paralización por causas harto notorias. Acumuladas a lo largo del trienio disponibilidades considerables, es un imperativo de la etapa actual, equilibrar el mercado monetario interior y comenzar el perfeccionamiento gradual de los métodos financieros propios de la época de guerra. Estas finalidades inmediatas son modestas en sí, pero convienen al sano y metódico desenvolvimiento de la política económica y financiera, que habrá de acometer, ulteriormente, empresas de mayor vuelo.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General del Tesoro emitirá, con fecha de primero de octubre próximo, Obligaciones de la Deuda del Tesoro al tres por ciento anual, por la cantidad de dos mil millones de pesetas. Dichas Obligaciones serán reintegradas a los tres años de su emisión, y vencerán, por tanto, en primero de octubre de 1942, reservándose el Tesoro la facultad de retirarlas total o parcialmente de la circulación antes de transcurrir dicho plazo, previo pago de su valor nominal y de los intereses devengados hasta el día fijado para la recogida.

Artículo segundo.—La emisión que se refiere el artículo anterior estará representada por Obligaciones de tres series, designadas con las letras A, B y C, de 500, 5.000 y 25.000 pesetas de valor nominal, respectivamente, las cuales llevarán unidos cupones para el cobro de intereses, pagaderos por trimestres vencidos el día primero

de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Artículo tercero.—Las Obligaciones de la Deuda del Tesoro que se crea por la presente Ley se transmitirán conforme al derecho común y cobrarán sus cupones de acuerdo con las normas anteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, sin que alcancen a los actos de transmisión ni a los de cobro de intereses ninguna de las restricciones puestas en vigor desde la indicada fecha hasta el presente. Disfrutarán, además, de los siguientes beneficios:

- Consideración de efectos públicos.
- Exención de la Contribución de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.
- Exención del Impuesto del Timbre en las operaciones de pignoración.
- Pignoración en el Banco de España por el noventa por ciento de su valor efectivo.
- Admisión íntegra por el importe del capital nominal e intereses vencidos en cualquier operación de consolidación que pueda realizarse a la fecha, o antes de su vencimiento, sin estar sujetas a la eventualidad de prorrateo.

Artículo cuarto.—Las Obligaciones de la nueva Deuda se negociarán a la par contra efectivo, mediante suscripción pública en la Central y Sucursal del Banco de España, el día o días que se fijen por el Ministerio de Hacienda. Si el importe de la suscripción excediere la suma de dos mil millones de pesetas, las peticiones serán atendidas previa reducción proporcional de todas ellas, sin otras limitaciones que las derivadas del redondeo de cifras y de la exención de prorrateo para las peticiones que no excedan de cinco mil pesetas.

Artículo quinto.—El importe de la negociación se aplicará a la Sección 5.ª del Presupuesto de Ingresos del Estado, Capítulo IV, Artículo adicional: «Producto de la negociación de Deuda del Tesoro, emisión de primero de octubre de 1939» y será abonado por el Banco de España.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para los gastos que ocasione la emisión y negociación de la Deuda que se crea por esta Ley, cuyo servicio de intereses será debidamente dotado en los Presupuestos de mil novecientos cuarenta y siguientes.

Artículo séptimo.—Se declaran exceptuadas de las formalidades de subasta o concurso, con arreglo al número primero del artículo 55 de la Ley de primero de julio de mil novecientos once, la confección de títulos, impresos y toda clase de gastos que origine la emisión y negociación.

Artículo octavo.—Queda autorizado el Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a nueve de septiembre de mil novecientos

treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del 19 de septiembre)

## Administración provincial

### DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Constantino F. San Julián y Baones, vecino de Gijón, ha presentado solicitud de registro de doscientas veinticinco hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de "La Inesperada", sita en el paraje llamado La Campa de la Golpeya y otros, parroquia de Muñón Cimeró, concejo de Pola de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 1.ª estaca de la concesión "La Cumbre", número 24.089. Desde dicho punto en dirección S. 19° E. 300 metros colocándose la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª O. 19° S. 200 metros; de 2.ª a 3.ª S. 19° E. 100 metros; de 3.ª a 4.ª O. 19° S. 100 metros; de 4.ª a 5.ª S. 19° E. 100 metros; de 5.ª a 6.ª O. 19° S. 100 metros; de 6.ª a 7.ª S. 19° E. 300 metros; de 7.ª a 8.ª E. 19° N. 100 metros; de 8.ª a 9.ª S. 19° E. 200 metros; de 9.ª a 10.ª E. 19° N. 700 metros; de 10.ª a 11.ª N. 19° O. 1.000 metros; de 11.ª a punto de partida O. 19° S. 400 metros, cerrando el perímetro interior. De punto de partida a estaca número 12.ª O. 19° S. 500 metros; de 12.ª a 13.ª N. 19° O. 300 metros; de 13.ª a 14.ª E. 19° N. 1.200 metros; de 14.ª a 15.ª S. 19° E. 2.400 metros; de 15.ª a 16.ª O. 19° S. 1.200 metros; de 16.ª a estaca número 12.ª N. 19° O. 1.600 metros, cerrando así el perímetro exterior y quedando comprendidos entre estos dos perímetros las doscientas veinticinco hectáreas. Los rumbos se refieren al Norte verdadero y la graduación centesimal para que ínteste con la mina "La Cumbre", ya nombrada.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.227, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 18 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

#### Puertos—Caducidad de Concesiones

La Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, con fecha 11 del corriente mes, comunica a esta Jefatura lo que sigue:

Visto el expediente de caducidad

de la concesión otorgada, por R. O. de 22 de agosto de 1924, a D. Florentino García Robés, para ocupar una parcela en la zona marítimo terrestre del puerto de Cudillero, para construir un edificio destinado a almacén de gasolina para abastecimiento de embarcaciones, remitido por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo:

Resultando, que en 29 de noviembre de 1935, fué autorizada la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo para incoar el expediente de caducidad:

Resultando que en 3 de junio de 1936, fué devuelto el expediente a la Jefatura de Obras Públicas para completar la información, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras Públicas:

Resultando que enviado nuevamente el expediente, se ordenó en 7 de marzo del corriente año que fuera publicado nuevo anuncio en el BOLETIN OFICIAL y en 31 de julio se comunicó a la Jefatura el informe emitido por la Asesoría Jurídica, para que fuesen llenados los requisitos que en el mismo se propone.

Resultando que la Jefatura, en su última comunicación de 31 de agosto último, consigna: Que la compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos informa que en la fecha de implantación del Monopolio no fué objeto de incautación, la concesión y que no se efectuó el replanteo ni consta que el concesionario haya avisado el propósito de comenzar las obras:

Considerando que el hecho de no haber sido replanteadas las obras, ni comunicado el propósito de que, legalmente, no fueron comenzadas dentro del plazo fijado para ello y por tanto, debe ser anulada la concesión, adjudicando al Estado la fianza depositada.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Declarar anulada la concesión y adjudicar al Estado la fianza depositada.

2.º Que por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo se tramite el expediente necesario para ingresar el importe de la fianza en el Tesoro.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, del interesado y demás efectos.

Lo que por ignorarse el paradero de los herederos del concesionario se publica para su conocimiento.

Oviedo, 16 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, P. A. Francisco Gonzalez.

### Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo

#### PROVINCIA MARITIMA DE ASTURIAS

##### Trozo de San Esteban de Pravia

RELACION de los inscriptos de Marina correspondientes al primer semestre del reemplazo de 1940, y que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad queda alistado para prestar sus servicios en la Armada.

El folio, filiación y fecha de nacimiento son como sigue:

70/934, Manuel Paz Gonzalez, hijo de Tomás y Aquilina, natural de San Juan de la Arena (Soto del Barco), nació el 1.º de enero de 1920.

121/934, Calixto Germán Gonzalez Cuervo, de Julián y María de la Soledad, de Cudillero, el 3 de idem idem.

78/935, Joaquín Jorge Fernandez Iglesias, de Joaquín y Elvira, de San Esteban de Pravia, el 11 de idem idem.

69/934, Jesús José Diaz Menendez, de Jesús y Rafaela, de San Juan de la Arena (Soto del Barco), el 12 de febrero de idem.

41/935, Santiago Arasa Garcia, de Leoncio y Celestina, de San Juan de la Arena (Soto del Barco), el 25 de idem idem.

6/935, Manuel Cuervo Alvarez, de Fortunato y Rosario, de Cudillero, el 26 de idem idem.

69/935, Angel Adolfo López y López, de Indalecio y Josefa, de Cudillero, el 29 de idem idem.

89/936, Feliciano Suarez Martin de Francisco y Esperanza, de San Esteban de Pravia, el 4 de marzo de idem.

33/934, Marino Garcia y Garcia, de Manuel y Facunda, de San Juan de la Arena (Soto del Barco), el 13 de idem idem.

89/936, Benigno López Barón, de Angel y Generosa, de Muros del Nalón, el 16 de idem idem.

46/935, Victoriano Pérez Garay, de Robustiano y Rosa, de Cudillero, el 17 de idem idem.

34/936, José Ramón Secades Árias, de Angel y Concepción, de Soto del Barco, el 18 de idem idem.

26/935, Aurelio Torre Pérez, de José y Mercedes, de Rodical (Tineo), el 29 de idem idem.

121/935, Radamés Riesgo Fernandez, de Ramón y Carmen, de Cudillero, el 9 de abril de idem.

19/935, Segundo Alvarez Rodriguez, de José y Edelmira, de Riego Abajo (Cudillero), el 3 de mayo de idem.

90/936, Raúl Pío Gerardo Magdalena Martinez, de Marcelino y Josefa, de Avilés, el 5 de idem idem.

115/934, Angel Suarez Galán, de José y Venancia, de San Juan de la Arena (Soto del Barco), el 13 de idem idem.

114/934, Marcelino Menendez Fernandez, de Demetrio y Cesárea, de Cudillero, el 18 de idem idem.

27/935, Ernesto Marqués Cuervo, de Silvino y Josefa, de Cudillero, el 2 de junio de idem.

10/938, Amado Busto Diaz, de Dionisio y Asunción, de Villademar (Cudillero), el 6 de idem idem, a las una hora.

112/934, Enrique Sande Riesgo, de Gumersindo y Ramona, de Cudillero, el 6 de idem idem, a las 8 horas.

45/935, Casimiro Garay y Garay, de Manuel y Santa, de Cudillero, el 7 de junio de idem.

196/934, Ramón Bernardo Alvarez Pola, de Manuel y Modesta, de Cudillero, el 14 de idem idem.

1/935, Dionisio Alvarez Garcia, de José y Rosa, de Lamuña (Cudillero), el 15 de idem idem.

44/935, Antonio Arango Alvarez, de Leonor, de Sandamias (Pravia), el 20 de idem idem.

86/934, Francisco Coronel Gonzalez, de Francisco y Etebrina, de San Juan de la Arena (Soto del Barco), el 28 de idem idem.

106/936, Julio Veible Martinez, de Josefa, de Muros del Nalón, el 30 de idem idem.

Son en total veintisiete.  
San Esteban de Pravia, 20 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ayudante Militar de Marina, Comandante del Trozo, Jesús Fernández.

### Jefatura de Industria de la provincia de Oviedo

#### ANUNCIO

Habiendo presentado ante esta Jefatura de Industria, D. Ramón Álvarez González, domiciliado en Posada de Llanera, un escrito por el que solicita autorización para establecer una pequeña fábrica de licores, con una producción anual de 20.000 litros, se hace público por si diera lugar a alguna reclamación, se haga en las oficinas de esta Delegación, dentro del plazo de ocho días.

Oviedo, 19 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Luis F. Quiros.

### Administración municipal

#### AYUNTAMIENTOS

##### DE IBIAS

###### Anuncio

Hallándose vacante la plaza de Inspector municipal Veterinario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de tres mil quinientas pesetas consignadas en el presupuesto vigente para tal atención, incluidos los derechos por reconocimiento de cerdos en domicilios particulares, se anuncia concurso para su provisión interina entre los individuos pertenecientes a dicho Cuerpo, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las instancias se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de los 30 días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 9 a 1 de la mañana y de 3 a 7 de la tarde.

2.ª Los solicitantes acompañarán a la instancia los siguientes documentos:

a) Título profesional o copia del mismo, legalmente autorizada.

b) Declaración jurada de no haber pertenecido el solicitante a ninguno de los partidos que integraban el llamado Frente Popular ni a la masonería.

c) Certificación de adhesión al Movimiento Nacional anterior y coetánea al mismo, expedida por las Autoridades locales del Ayuntamiento de su naturaleza y residencia.

d) Idem de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y rebeldes.

e) Queda en libertad el solicitante de acompañar cuantos documentos acrediten méritos o servicios del mismo, tanto de carácter profesional como político.

3.ª Este Ayuntamiento, de acuerdo con las vigentes disposiciones del Ministerio del Interior, y siempre que los interesados se hallen en posesión del respectivo título, establece como preferencias las siguientes:

1.ª Los Mutilados de Guerra por la Patria, siempre que su inutilidad no los impida el ejercicio del cargo.

2.ª Los que sin serlo justifiquen

haber permanecido más tiempo en frente de combate.

3.ª El designado tomará posesión del cargo dentro de los 15 días hábiles siguientes al de la fecha en que se le notifique el nombramiento.

4.ª Estará obligado a prestar los servicios de inspección y reconocimiento de carnes, los demás que señala el Reglamento orgánico del Cuerpo y los establecidos por las Autoridades del Gobierno Nacional.

5.ª Los que se consideren perjudicados con el resultado, en su día, de la provisión de la vacante, pueden entablar el recurso que las Leyes vigentes establecen.

Consistoriales de Ibias, 20 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde en funciones, Manuel Abello.

#### DE ALLER

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Estanislao Álvarez Mascorta, número 26 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Celestino, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Celestino Álvarez Mascorta, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Celestino Álvarez Mascorta para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Estanislao Álvarez Mascorta.

El repetido Celestino Álvarez Mascorta es natural de Caborana, hijo de Juan Álvarez Fernández y de Aniceta Mascorta y cuenta 37 años de edad.

Todo lo cual certifico.

Aller, 12 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, J. Argüello.

#### DE TINEO

##### ANUNCIO

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el expediente de Suplementos de Crédito en el presupuesto ordinario de gastos del actual ejercicio de 1939, y durante el referido plazo podrán presentarse ante el Ayuntamiento las reclamaciones que hayan de hacerse contra los mencionados Suplementos.

Tineo, 21 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

#### DE CORVERA DE ASTURIAS

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo número 1 de 1939, Aurelio Álvarez García, se instruye expediente para justificar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de su hermano Manuel Álvarez García.

El expresado Manuel Álvarez García, es natural y vecino de la parroquia de Molleda, en este concejo, hi-

jo de Manuel y María y tiene treinta y dos años de edad.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 293 del Reglamento de Reclutamiento, para que los que tengan conocimiento del paradero del ausente se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Corvera 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

#### DE AVILES

##### ANUNCIO

Habiendo sido aprobadas, en principio, por la Comisión Gestora municipal en sesión ordinaria celebrada el día 9 del actual las cuentas generales de los presupuestos ordinarios del Interior y de la zona de ensanche correspondientes al ejercicio de 1938, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 579 del Estatuto municipal, en relación con el 126 del Reglamento de Hacienda de fecha 23 de agosto de 1924, se anuncia al público que dichas cuentas, así como los documentos justificativos de las mismas, quedan expuestas al vencimiento en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a fin de que durante dicho plazo y ocho días puedan producirse las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes.

En Avilés, a 21 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José López Ocaña y Bango.

#### DE MIERES

Aprobada en principio por la Comisión Permanente de este Ilmo. Ayuntamiento una propuesta para habilitaciones y suplementos de créditos por medio de transferencias dentro del Presupuesto ordinario del año en curso, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, queda el expediente de manifiesto al público, en la Secretaría, por término de quince días hábiles siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán formularse reclamaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Mieres 19 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

#### DE LAS REGUERAS

##### EDICTOS

Confeccionado el Padrón del Repartimiento individual para la Extinción de las Plagas del Campo, queda el mismo expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días hábiles a los efectos de reclamación por las personas en el mismo comprendidas.

Las Regueras, 20 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

#### DE CABRALES

##### ANUNCIO

Acordado por el Pleno de este Ayuntamiento la subasta de diferen-

tes objetos de poco valor, así como de dos cabezas de gando asnal todo ello abonaado, acordado anunciar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por plazo de ocho días, pasado el cual si no fueran reclamados se procederá a la venta de los mismos en pública subasta.

Lo que se hace público para los efectos consiguientes.

Cabrales, 19 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Huerto.

### Anuncio no Oficiales

#### BANCO ESPAÑOL DE CREDITO SUCURSAL DE OVIEDO

Habiendo sufrido extravío en poder del interesado D. Jesús López Dueñas, los resguardos de depósito este Banco, números 10.391, expedido por el Banco de Oviedo el 15 de octubre de 1928, de pesetas 5.000 nominales de deuda 3 por 100 amortizable en 5 títulos A. núm. 58.60913 y 1 B. núm. 22.333 y el de este Banco núm. 6.172, de fecha 20 de julio de 1934, de pesetas 7.500 nominales, en 15 obligaciones Electra de Viesgo 6 por 100, emisión 1934, número 18.763, 77, se hace público el extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar puede hacerlo antes del 18 de octubre próximo, pues transcurrido el plazo, este Banco procederá a anular dichos resguardos y extenderá otros, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 18 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director, Angel López Hita.

Habiendo sufrido extravío en poder de la interesada doña Isolina Fernández López, los resguardos de este Banco número 8.163, fecha 16 de julio de 1936, de pesetas nominales 12.500, en 125 acciones de la Unión Española de Explosivos, números 209.070|76, 247.399|408, 269.187|93, 388.433, 455.135|38, 564.759|63, 577.698|707, 186.701|25, 124.964, 218.060|61, 269.219|24, 248.731|32, 252.203|12, 269.914|15, 272.592|99, 186.726|50, depositadas en la Central de este Banco en Madrid y el resguardo número 8.183, de fecha 19 de agosto de 1936, de pesetas 400 nominales, en cuatro acciones de la Unión Española de Explosivos, números 693.205|208, en un título provisional nominativo número 2.563 se hace público el extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar puede hacerlo antes del 20 de octubre próximo, pues transcurrido el plazo, este Banco procederá a anular dichos resguardos y expedirá otros, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 20 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director Angel López Hita.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial